

presentación conjunta del concesionario y del interesado en adquirir la concesión, individualizados ambos en la forma señalada en la letra a) i), de los artículos 26 y 27.

Para estos efectos, se deberá acompañar copia del contrato correspondiente, en el cual se deberá indicar que el mismo está sujeto a la condición suspensiva de que la transferencia sea autorizada por el Ministerio.

Art. 43°.- El decreto supremo que autorice la transferencia otorgará simultáneamente la concesión al adquirente. Este decreto deberá ser reducido a escritura pública por el adquirente, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique oficialmente al interesado el correspondiente decreto.

El plazo anterior podrá ser ampliado en 30 días, lo que se expresará en el mismo decreto, cuando se trate de concesiones otorgadas en islas o zonas aisladas.

Art. 44°.- La concesión que se otorgue en virtud de una transferencia no podrá tener un plazo que exceda al de la anterior. Deberá otorgarse para el mismo objeto y con idénticas exigencias y modalidades.

Art. 45°.- Los concesionarios que deseen arrendar todo o parte de una concesión marítima mayor o menor, lo manifestarán por escrito a la Capitanía de Puerto, mediante una solicitud conjunta del concesionario y del interesado en arrendar, dirigida al Ministerio, de acuerdo a formulario obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, pidiendo autorización para llevar a cabo el contrato de arrendamiento respectivo. En ella, los peticionarios deberán individualizarse en la forma señalada en la letra a) i), de los artículos 26 y 27.

Los arrendamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de concesiones otorgadas a título oneroso.
- b) Que el concesionario haya dado íntegro cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto que le otorgó la concesión.
- c) El plazo de arrendamiento no podrá ser superior al que reste hasta la fecha vencimiento de la concesión y no podrá tenerse arrendada por un lapso que exceda el 40% del plazo por el cual fue otorgada, salvo que por decreto fundado se autorice, en casos especiales, un plazo mayor a este último.
- d) Autorizado el arrendamiento, el decreto y el contrato respectivo deberán reducirse a escritura pública, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación a los interesados, copia de la cual se entregará a la autoridad marítima dentro del mismo plazo. El plazo anterior podrá ser ampliado en el mismo decreto, por 30 días, cuando se trate de concesiones otorgadas en islas o zonas aisladas.
- e) El arrendatario no podrá variar el objeto de la concesión.
- f) La autorización para arrendar es sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 47 al 58 de este reglamento. En caso de caducarse o ponerse término a la concesión, se aplicarán al arrendatario las normas sobre ocupación ilegal.
- g) En todo decreto que autorice el arrendamiento de una concesión se dejará expresa constancia de que el Estado, por motivo fundado, podrá poner término a dicha autorización en cualquier momento.

Art. 46°.- Las concesiones que incluyan el uso de mejoras fiscales construidas por el Estado y entregadas a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, que en todo o parte se transfieran, cedan o arrienden a personas distintas de las antedichas organizaciones, deberán pagar la renta y/o tarifa que corresponda de acuerdo con el régimen general.

En todo caso, estas solicitudes deberán contar, además, con un informe del Servicio Nacional de Pesca y de la Dirección de Obras Portuarias, respecto del cumplimiento de los programas de gestión y de administración, mantenimiento y conservación, respectivamente.

VII.- DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Art. 47°.- Cuando el concesionario cometiere alguna infracción que a juicio de la autoridad marítima no fuere grave, ésta deberá requerirlo por escrito, amonestarlo, concederle un plazo de gracia, para que subsane la infracción, prorrogable cuando presente nuevos antecedentes que así lo ameriten, o disponer las medidas que el caso aconseje a fin de corregir la infracción. Si dentro del plazo fijado el concesionario no hubiere corregido la infracción, la Dirección procederá a aplicarle una multa a favor del Fisco de hasta el 50% de la renta y/o tarifa anual de la concesión.

Si se trata de una concesión gratuita, la multa será de hasta 12 UTM.

De toda intervención de la autoridad marítima se dejará constancia por escrito.

Art. 48°.- De toda sanción impuesta por la autoridad marítima podrá solicitarse reconsideración, sin perjuicio del derecho del afectado de apelar para ante el Ministro de Defensa Nacional, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación, quien fallará en conciencia, sin forma de juicio y su resolución no será objeto de recurso alguno.

Las apelaciones no suspenderán el cobro de las multas impuestas por la autoridad marítima.

Art. 49°.- Toda persona que obtenga un permiso o autorización para la extracción de materiales varios o para botadero, y a quien se le compruebe que ha extraído o botado mayor cantidad que la autorizada, pagará una multa a favor del Fisco de hasta un 300% del valor de la tarifa.

Art. 50°.- A los concesionarios a título gratuito que lucren con los materiales de extracción o que los destinen o empleen en obras distintas de las señaladas en la resolución respectiva, se les pondrá término al permiso o autorización, quedando obligados a pagar la tarifa correspondiente por la cantidad de metros cúbicos autorizada.

Art. 51°.- La autoridad marítima deberá denunciar, a las autoridades pertinentes, a aquellas personas que sean sorprendidas extrayendo o transportando materiales provenientes de sectores sujetos a tuición del Ministerio, o usando dichos sectores como botaderos, sin contar con el permiso correspondiente.

Art. 52°.- Las denuncias por infracciones cometidas por los concesionarios deberán presentarse en la Capitanía de Puerto.

VIII.- DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Art. 53°.- Son infracciones graves, y por consiguiente causales de caducidad de la concesión, las siguientes:

- a) El atraso en el pago de la renta y/o tarifa de la concesión, correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales.
- b) La infracción de cualquier disposición del D.F.L. N° 340, de 1960, o del presente reglamento, siempre que la Autoridad Marítima no la califique de menos grave, en cuyo caso de aplicarán las medidas contempladas en el artículo 47.
- c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto que otorgó la concesión.

Art. 54°.- La caducidad se dispondrá por decreto del Ministerio, previa comprobación fehaciente de la infracción calificada como grave. Los afectados podrán solicitar reconsideración de dicha sanción dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique por carta certificada el decreto correspondiente.

La decisión que adopte el Ministro de Defensa Nacional, no será objeto de recurso alguno.

Art. 55°.- Desde la fecha de notificación del correspondiente decreto de caducidad o del rechazo de la reconsideración, en su caso, los afectados perderán toda preferencia respecto de quienes soliciten nuevas concesiones sobre los sectores comprometidos con la caducidad.

IX.- DE LA TERMINACION DE LAS CONCESIONES

Art. 56°.- Son causales de terminación de las concesiones o permisos las siguientes:

- a) La muerte del concesionario.
- b) El vencimiento del plazo.
- c) El término del objeto para el cual se otorgó.
- d) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión.
- e) La transferencia o cesión efectuada con consentimiento del Estado.
- f) El acuerdo mutuo del Estado y del concesionario.
- g) El desahucio dado por el Estado al concesionario.
- h) La terminación de la concesión decretada por el Estado.

Art. 57°.- El Estado, fundado en razones de interés público, se reserva el derecho de poner término a cualquier concesión o permiso que se otorgue de acuerdo con este reglamento.

En este caso, se otorgará un plazo de gracia mínimo equivalente a la décima parte del plazo por el cual se otorgó la concesión o permiso, contado desde la fecha en que se notifique al concesionario el correspondiente acto administrativo en que se adopte tal resolución, mediante carta certificada.

Art. 58°.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, el Estado se reserva, además, el derecho de poner término a cualquier concesión o permiso, sin estar obligado a otorgar plazo de gracia alguno. Esta decisión se adoptará por decreto supremo del Ministerio.

En este caso, el concesionario afectado tendrá derecho a la indemnización de perjuicios correspondiente.

X.- DE LA OCUPACION ILEGAL

Art. 59°.- En el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 3°, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquier otra causa, la autoridad marítima requerirá del respectivo Intendente Regional o Gobernador Provincial el auxilio de la fuerza pública, a fin de que proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

No se considerará ocupante ilegal el concesionario que continuare usufructuando de la concesión durante el lapso que medie entre la extinción de ésta y el decreto que le otorgue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere impetrado antes del vencimiento de su concesión. En todo caso, deberá pagar la renta y/o tarifa correspondiente por este período intermedio, inmediatamente después de serle notificado el decreto de renovación.

Art. 60°.- Si a la persona que hubiere incurrido en una ocupación ilegal se le otorgare concesión marítima, como retribución por el uso del bien deberá enterar en arcas fiscales, conjuntamente con el primer pago de la renta y/o tarifa de la concesión, la renta y/o tarifa que corresponda al lapso de la ocupación ilegal, la que será fijada en el mismo decreto que le otorgue la concesión marítima, de acuerdo con los montos y normas vigentes a la fecha de expedición de dicho decreto.

Las obras o construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal, que permanezcan al otorgar la respectiva concesión, son mejoras fiscales, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento y quedarán gravadas con las tarifas establecidas en el artículo 61.

XI.- DE LAS RENTAS Y TARIFAS

Art. 61°.- Todo concesionario pagará, por semestres o anualidades anticipadas, según lo determine el respectivo decreto supremo o resolución, una renta mínima equivalente al 16%

anual del valor de tasación de los terrenos practicada en cada caso por la oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, sobre los terrenos concedidos.

Las mejoras fiscales comprendidas en una concesión pagarán una tarifa anual equivalente al 10% del avalúo comercial de las mejoras, según tasación que practicará la respectiva oficina del Servicio de Impuestos Internos.

Cualquier otra concesión a la que por su objeto o fines, no le sea aplicable la modalidad de pago señalada en el inciso primero precedente, pagará por semestres o anualidades la tarifa anual que determina este reglamento.

La concesión que cambie su objeto y/o características, deberá modificar consecuentemente la renta y/o tarifa, en la medida que proceda.

También pagarán tarifa las autorizaciones para instalaciones temporales y desarmables, de hasta 120 días, que otorgue la autoridad marítima en terrenos de playa o playa.

Art. 62°.- La renta y/o tarifa se pagará en la Tesorería Provincial o en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos en los meses de enero o julio de cada año, según corresponda. Siempre se pagará como mínimo la renta y/o tarifa correspondiente a un semestre completo, sin importar la fecha de inicio o término de la concesión.

Art. 63°.- La renta y/o la tarifa será fijada en el acto administrativo respectivo, en Unidades Tributarias Mensuales, debiendo pagarse por anualidad o semestre anticipado, en moneda corriente, de acuerdo con el valor de ella a la fecha de pago.

Art. 64°.- El Fisco descontará de las rentas o tarifas pagadas en exceso, todos los gastos en que haya debido incurrir, una vez efectuada la entrega de los bienes concesionados, en caso de término anticipado o declaración de caducidad de la concesión, restituyendo el saldo una vez efectuados los referidos descuentos.

Art. 65°.- Las concesiones que se otorguen a las municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, de carácter religioso, de instrucción gratuita, de deportes, etc., podrán ser gratuitas, pero si se destinan a fines de lucro o se ceden o traspasan a particulares, deberán pagar con efecto retroactivo la renta mínima o tarifa que corresponda.

Art. 66°.- Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para dichas organizaciones, pagarán por concepto de tarifa la respectiva cantidad anual reducida en un 50% respecto del monto normal que corresponda.

Art. 67°.- La extensión de fondo de mar, río o lago ocupada en cualquiera forma y que no esté gravada en este Reglamento con tarifas especiales, pagará una renta anual igual a la que corresponda a la playa o terrenos de playa contiguos.

Art. 68°.- Las concesiones que a continuación se indican, sólo pagarán tarifas y se registrarán por las normas especiales que en su caso se señalan.

A.- Astilleros y Varaderos.

Pagarán por m2 de superficie total concedida 0,006 UTM

B.- Muelles, Malecones, Chazas, Atracaderos y Embarcaderos.

Pagarán por metro utilizable 0,40 UTM
Los muelles y malecones semimecanizados pagarán por metro utilizable ... 0,70 UTM
Los muelles y malecones mecanizados pagarán por metro utilizable 1,00 UTM
Los atracaderos y embarcaderos y en general las construcciones menores pagarán por metro utilizable 0,08 UTM

La longitud utilizable de un muelle o malecón mecanizado se establecerá de acuerdo con la declaración del interesado y en relación con la eslora mayor de las naves que lo ocuparán, sin perjuicio de la verificación que una vez construidas las obras deberá hacer la autoridad marítima.

Los molos, defensas, rompeolas y dársenas excavadas en terrenos de la costa o ribera, si se usan para el atraque de embarcaciones, se considerarán como muelles o malecones en la clasificación que les corresponda, o como atracaderos, y pagarán la tarifa asignada a éstos.

C.- Molos.

Pagarán por metro lineal, medidos desde el estribo hasta el cabezo por el costado interior de las aguas que abrigan 0,20 UTM

D.- Defensas y Rompeolas.

Pagarán por metro lineal por el largo de la obra construida 0,06 UTM

E.- Dársenas.

Las dársenas formadas por excavación de terrenos de la costa o ribera y destinadas exclusivamente al abrigo de embarcaciones, pagarán por metro lineal del perímetro interior 0,06 UTM

F.- Rampas.

Pagarán por metro lineal de la playa correspondiente al ancho de la faja utilizada 0,10 UTM

G.- Hangares.

Para resguardar embarcaciones pagarán por metro lineal del perímetro exterior de la construcción propiamente tal 0,02 UTM

H.- Porciones de agua.

Cada porción de agua pagará anualmente la tarifa que a continuación se indica, con las modalidades que se señala:

1) Boyas y rejeras.

Según el tonelaje de registro grueso de la nave que se amarre a cada boya o rejera, para:

Embarcaciones menores de 25 T.R.G.	0,20 UTM
Naves de 25 hasta 200 T.R.G.	0,50 UTM
Naves de más de 200 hasta 1.000 T.R.G.	1,00 UTM
Naves de más de 1.000 hasta 5.000 T.R.G.	4,00 UTM
Naves de más de 5.000 hasta 15.000 T.R.G.	7,00 UTM
Naves de más de 15.000 hasta 30.000 T.R.G.	15,00 UTM
Naves de más de 30.000 hasta 50.000 T.R.G.	18,00 UTM
Naves de más de 50.000 hasta 75.000 T.R.G.	24,00 UTM
Naves de más de 75.000 hasta 100.000 T.R.G.	30,00 UTM
Naves mayores de 100.000 T.R.G.	36,00 UTM

En una concesión, el tonelaje de registro grueso de las naves que amarrarán a la boya o rejera se establecerá de acuerdo con la declaración del interesado, sin perjuicio de la verificación que deberá hacer la autoridad marítima durante la vigencia de la concesión. Los elementos flotantes que no tengan propulsión propia y ocupen boyas o rejeras exclusivas para amarrarse, pagarán también esta tarifa, además de la correspondiente a su clasificación.

2) Boyarín.

Cada boyarín permanente de señalización 0,60 UTM

3) Dique flotante.

Para levantar naves menores de 1.500 T.R.G. 18,00 UTM
Para levantar naves de 1.500 hasta 5.000 T.R.G. 45,00 UTM
Para levantar naves mayores de 5.000 hasta 10.000 T.R.G. 90,00 UTM
Para levantar naves mayores de 10.000 T.R.G. 179,00 UTM

4) Diques secos.

Por cada tonelada de registro grueso, correspondiente a la nave de mayor porte para el cual se proyectó 0,01 UTM

5) Naves o embarcaciones de para o en desguace, por más de tres meses y en reparaciones por más de seis meses.

Naves o embarcaciones mayores de 25 hasta 1.000 T.R.G. de para o en desguace acoderadas a boyas o rejeras 1,50 UTM
Las mismas a la gira 3,00 UTM
Naves o embarcaciones mayores de 1.000 T.R.G. de para o en desguace acoderadas a boyas o rejera 3,00 UTM
Las mismas a la gira 6,00 UTM

Las naves o embarcaciones de para o en desguace, después de tres meses y hasta seis meses de permanecer en estas condiciones, pagarán la tarifa correspondiente a media anualidad; si estas condiciones se prolongan por más de seis meses y hasta doce meses pagarán por anualidad completa; por el lapso de exceso de estadía de estas condiciones, por más de un año, se pagará una anualidad completa.

El plazo de tres meses se contará desde el día en que la nave o embarcación quede definitivamente de para o en desguace.

Las naves o embarcaciones declaradas en reparaciones, pagarán las tarifas señaladas para las naves de para. Después de seis meses de ser declaradas en estas condiciones, pagarán una anualidad completa.

Las naves o embarcaciones menores no pagarán la presente tarifa y estarán sólo afectas a las que correspondan a boyas o rejeras, siempre que utilicen estos elementos de amarre. El propietario de la nave o embarcación en desguace a flote, deberá constituir una garantía ante la Dirección, para responder satisfactoriamente del retiro de todos los materiales provenientes de la nave o embarcación desarmada, principalmente cuando éste se realiza dentro de bahías o puertos en que los restos, durante la faena, pudieran irse a pique o vararse, entorpecer o dificultar el fondeo, la navegación o la estética del lugar.

El monto y naturaleza de la garantía a que se refiere el inciso precedente, serán fijados por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para cada caso particular, considerando como mínimo el doble del costo estimativo que correspondería a la faena de rescate y/o retiro de los materiales provenientes de la nave o embarcación.

6) Pontones, embarcaciones, etc.

Embarcaciones para carga (lanchones, faluchos, etc.), embarcaciones deportivas y remolcadores fondeados cotidianamente con elementos propios (anclas, anclotes, etc.) y que no se acoderen a boyas, pero que ocupen sectores exclusivos (cuarteles, etc.), y balsas para bañistas con fines turísticos 0,50 UTM

Embarcaciones o balsas destinadas a cuidadores 1,00 UTM

Embarcaciones, lanchas o balsas para maniobrar cañerías conductoras 2,00 UTM

Pontones o chatas destinadas al bombeo de agua, combustibles líquidos, pescado, etc. o a depósito, maestranzas o fábricas, e instalaciones flotantes que persigan fines de lucro, de hasta 1.500 T.R.G. 9,00 UTM

Los mismos mayores de 1.500 T.R.G. 12,00 UTM
Embarcaciones cisternas, tanques flotantes, etc., destinadas a proveer o descargar agua, combustibles, etc. a/o de naves 5,00 UTM

7) Viveros.

Vivero flotante para mariscos, crustáceos o peces (balsas, chatas, long-lines, colectores de semillas, jaulas, línea de protección, etc.) 0,60 UTM

I.- Cañerías conductoras, aductoras y desagües.

1) Cañería conductora de agua, combustibles líquidos, pescado, etc., cuya finalidad sea la de abastecer, cargar o descargar naves o embarcaciones, ya sea subterránea, submarina, a ras o flotante, que ocupen sectores de terrenos de playa, playa, fondos de mar y/o porción de agua, cuyo largo se medirá desde la boca del chorizo hasta los estanques o hasta el límite interior de la faja de terrenos de playa si la ubicación de éstos la sobrepasan, por metro lineal 0,02 UTM

2) Cañería aductora de agua que ocupe los sectores señalados y medida en la misma forma que la conductora, por metro lineal 0,006 UTM

Cañerías de desagües y emisarios de cualquier clase de líquidos o materias licuadas, medidas desde la bomba de impulsión o en su defecto, desde la línea de la playa, por metro lineal 0,006 UTM

En el caso de que la cañería esté tendida sobre soportes instalados exclusivamente para dicho objeto, éstos no estarán afectos a otro pago.

El sólo hecho de que una cañería conductora esté tendida sobre un muelle es causal suficiente para que éste sea declarado en la categoría de mecanizado, pagando la tarifa como tal. Si el muelle ya tiene dicha categoría la cañería no pagará tarifa alguna, salvo el sector de su tendido entre el muelle y mar adentro, que pagará la tarifa correspondiente.

J.- Materiales varios.

1) Arena, ripio, piedras.

Por metro cúbico extraído 0,006 UTM

2) Conchuela.

Por metro cúbico extraído 0,01 UTM

3) Carbón mineral.

Carbón mineral caído al mar en faenas de carga o descarga, por metro cúbico recuperado 0,04 UTM

4) Botadero de materiales, escombros, basura, etc.

Cualquier material, escombros, basura, etc., arrojado a lugares autorizados expreso por la Autoridad Marítima, por metro cúbico 0,003 UTM

5) Avisos de propaganda.

Balsa flotante con letreros de propaganda, de cualquier forma o porte, semestralmente 0,60 UTM

Letreros de propaganda ubicados en terrenos de playa, o playa, de cualquier forma y porte ubicados en lugares eriazos o en concesiones otorgadas, semestralmente 0,90 UTM

6) Carpas o construcciones desarmables instaladas en terrenos de playa o playa durante la temporada de verano

Por metro cuadrado de la superficie a ocupar, en la temporada de verano por un máximo de cuatro meses 0,01 UTM

Se exceptúan del pago de esta tarifa las carpas de veraneo familiar y su instalación se regirá por las disposiciones pertinentes, contenidas en el Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis, de 14 de junio de 1941, y en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Camping o Campamentos de Turismo, aprobado por D.S. N° 301, de 24 de septiembre de 1984, del Ministerio de Salud Pública, y sus modificaciones posteriores, o por las disposiciones similares que se dicten sobre el particular.

K.- Arenas metalíferas.

1) Permiso de exploración o prospección para determinar existencia de minerales (plazo hasta un año).

Por cada sector a explorar, previamente delimitado por la Dirección y con una superficie máxima de hasta 1.000 hectáreas cada uno, cualquiera sea el procedimiento a utilizar (barrenos, maquinarias, etc.) y la cantidad de arena extraída para análisis 0,60 UTM

2) Concesiones de instalación de faenas para la explotación o procesamiento de arenas metalíferas, sin perjuicio de lo prevenido en el Código de Minería y su correspondiente Reglamento.

Por hectárea de playa o fondos de mar otorgada en concesión, cualquiera sea la cantidad de material movilizad, aun cuando la arena sea trasladada fuera del sector concedido o procesado en el mismo lugar, tarifa anual 0,60 UTM

L.- Infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

Pagarán la siguiente tarifa única anual por metro cuadrado y fracción de metro cuadrado de superficie concedida 0,003 UTM

XII.- DISPOSICIONES VARIAS

Art. 69°.- La Capitanía de Puerto tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le correspondan de acuerdo con este reglamento:

- a) Orientar a los peticionarios sobre las consultas que formulen referentes a este reglamento, y en cuanto a cartas náuticas o planos pertinentes.
- b) Mantener al día un Registro Público de todas las concesiones otorgadas dentro de su jurisdicción, el que se encontrará en el S.I.A.B.C..
- c) Mantener, en el S.I.A.B.C., un archivo individual actualizado de cada concesión, que contenga toda la documentación que originó la tramitación y los planos y decretos de concesión, renovación, modificación o transferencia.
- d) Mantener actualizado en el S.I.A.B.C., un plano general de ubicación de las concesiones otorgadas dentro de su jurisdicción, de conocimiento público.
- e) Dar cuenta a la Dirección de cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento o a las contenidas en el decreto o resolución de concesión, precisando los hechos que la constituyen, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias en uso de sus atribuciones (amonestación, multa o solicitud de caducidad).
- f) Efectuar inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto o resolución de concesión, debiendo los concesionarios otorgar las facilidades que sean necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

Art. 70°.- La Dirección dictará las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este reglamento, debiendo enviar copia informativa al Ministerio.

Art. 71°.- Los Notarios, Archiveros, Conservadores de Bienes Raíces, Oficiales Civiles y cualquier otro funcionario que tenga a su cargo un protocolo o ejerza funciones de Ministro de Fe, y en general, todos los funcionarios pertenecientes a la administración pública, estarán obligados a proporcionar gratuitamente al Ministerio o a la Dirección, los datos o informes y las copias autorizadas de escrituras públicas, inscripciones, certificados y otros documentos que soliciten estas entidades, con el fin de aclarar o precisar los derechos del Fisco sobre los bienes a que se refiere el D.F.L. N° 340, de 1960.

Art. 72°.- Los decretos que dicte el Ministerio, en virtud de las disposiciones del D.F.L. N° 340, de 1960, y del presente reglamento, deberán ser registrados en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Art. 73°.- Derógase el D.S.(M) N° 660, de 14 de junio de 1988, y sus modificaciones.

Artículos Transitorios

Artículo 1° Transitorio: Dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, la Dirección impartirá las instrucciones para la confección de los planos que deberán acompañarse a las solicitudes de concesiones marítimas mayores y menores, permisos o autorizaciones y destinaciones, indicando las exigencias específicas que correspondan a cada una de ellas. Asimismo, publicará en el S.I.A.B.C. el manual del usuario y los formularios correspondientes para dar inicio a las tramitaciones de las concesiones. Las referidas instrucciones serán obligatorias desde su entrada en vigencia.

Artículo 2° Transitorio: Las solicitudes relativas a las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones, que se encuentren en tramitación al momento de la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, así como todos los procedimientos pendientes que se relacionen de cualquier forma, modo o naturaleza con las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones ya otorgados, continuarán rigiéndose por el D.S. (M) N° 660, de 14 de junio de 1988. Sin embargo, los respectivos actos administrativos terminales dictados a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento, se regirán por este último.

Artículo 3° Transitorio: Las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones vigentes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, continuarán rigiéndose por el D.S. (M) N° 660, de 14 de junio de 1988, hasta la fecha de su expiración, pero el acto formal de terminación se sujetará a las normas del presente reglamento. No obstante, el cálculo de rentas y tarifas se arreglará a la equivalencia establecida en el presente reglamento, desde su entrada en vigencia.

Artículo 4° Transitorio: Las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones, que se soliciten a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, así como todos los procedimientos que se inicien a contar de dicha fecha, que se relacionen de cualquier forma, modo o naturaleza con las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones vigentes, se arreglarán a las nuevas disposiciones contenidas en el mismo.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.
Lo que transcribe para su conocimiento.- Carlos Mackenney Urzúa, Subsecretario de Marina.